



INFORME SECRETARIA

En la fecha paso a Despacho del señor Juez la anterior solicitud de Amparo de Pobreza, la cual correspondió por reparto judicial el 02 de febrero de 2022.

Claudia Janet Patino A
Oficial Mayor

1700110005-2022-00029-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Manizales, Caldas, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver sobre la petición que intercala el ciudadano Juan de los Santos Carmona Londoño, a fin que se le conceda el beneficio del amparo pobreza y se le designe un mandatario de oficio que lo represente en el juicio que anuncia debe iniciar.

El Código General del Proceso, en sus artículos 151 a 154, regula el Amparo de Pobreza y aprueba que el mismo se solicite por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, con el lleno de los requisitos por estos cánones exigidos.

El solicitante bajo la gravedad de juramento, manifiesta la incapacidad económica para sufragar los gastos del proceso que pretende incoar, motivo por el cual, a ello se accederá.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas,
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER amparo de pobreza al señor **JUAN DE LOS SANTOS CARMONA LONDOÑO**, y en consecuencia **DESÍGNESE** un abogado de oficio para que inicie el proceso de **LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** en frente de la señora **LUZ LENY OSORIO ARIAS**.

SEGUNDO: NOMBRAR como abogada de oficio a la doctora **DIANA MARCELA FLOREZ VANEGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.782.353 y Tarjeta Profesional No. 342821, quien se localiza en el correo electrónico afcabogados@outlook.es, a quien se le notificará este nombramiento en los términos del artículo 48° del C. G.P.

TERCERO: La profesional del Derecho deberá manifestar la aceptación del cargo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal que reciba de



este proveído, o presentar prueba del motivo que justifique la no aceptación (art. 154 C.G.P). La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.

La secretaria de manera inmediata procederá con el envío de la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f268fb4f3935dfc2872ae611d483145922325b1f6f499e00004d553433460a6**

Documento generado en 04/02/2022 04:41:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARIA: Manizales, Febrero 2 de 2022

Se allega via correo Electrónico por la demandante, petición informando que el demandado el 15 de diciembre del 2021 le manifestó que cambió de trabajo y hasta tanto no pase el periodo de prueba no puede informar acerca del proceso, por lo tanto solicita se le precise si el demandado puede pagarle las cuotas alimentarias de los meses de diciembre de 2021, enero y febrero 2022 por consignación a su cuenta personal sin que ello afecte el proceso.

Adicional le informo que el proceso cuenta con auto que ordenó seguir adelante con la ejecución 26/06/2018, el convocado no ha pagado el crédito en su totalidad. Se decretó medida de embargo del sueldo del demandado en cuantía del 20% del mismo.

ADRIANA SUAREZ MEZA
Escribiente en apoyo

17001-31-10-005-2017-00367-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a efectuar pronunciamiento acerca de la solicitud formulada por demandante en el presente proceso ejecutivo de alimentos adelantado por la señora Gladys Yuliana - Betancourt Flórez frente al señor Francisco Javier Valderrama Chaparro.

Respecto de lo peticionado y teniendo en cuenta que el crédito cobrado en el presente proceso no ha sido cancelado por el demandado, dispone el juzgado que no es procedente que se consignen cuotas en la cuenta personal de la demandante, toda vez que no habría posibilidad de imputar los abonos al crédito aquí cobrado y el despacho perdería el control de la fase posterior, por lo tanto, se insta a la peticionaria para que le indique al obligado que debe seguir consignando los dineros en la cuenta de depósitos judiciales que posee el juzgado en el banco Agrario Cuenta No. 170012033005, con los datos de radicado del proceso y los nombres y documentos de las partes, consignación tipo (1).

Ahora si desean terminar el proceso por pago, así lo deben indicar las partes a este funcionario.

Finalmente, se le orienta a la demandante para que se asesore de su apoderado judicial para que le indique qué debe hacer para hacer efectivo el embargo decretado ante la nueva empresa para la cual está laborando el señor Valderrama Chaparro.

NOTIFIQUESE



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

asm

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df525f6e2277fb37f260ca21a53586fa5bf8abb698725bee2b95770cd68f4fed**

Documento generado en 04/02/2022 12:03:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIAL

Pasa a Despacho del Señor Juez el memorial del 28 de enero de 2022 suscrito por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita se decrete como apoyo transitorio del señor Ever Octavio Sánchez Sepúlveda a la señora Jeimy Liliana Ocampo Sánchez, con el fin de adelantar el cobro equivalente a una cuota de alimentos a favor del señor Sánchez Sepúlveda ante el Juzgado Primero de Familia de Manizales. Lo anterior teniendo en cuenta que ya fue realizada la visita social al lugar de residencia del señor Ever Octavio.

Manizales, 4 de febrero de 2022

Diana M Tabares M
Oficial Mayor

170013110005-2021-00289-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Acomete el despacho a dar continuidad al presente proceso de **ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO**, promovido por la señora **YEIMY LILIANA OCAMPO SANCHEZ**, en beneficio del señor **EVER OCTAVIO SANCHEZ SEPULVEDA**.

Se hace necesario realizar un control de legalidad a las presentes diligencias, conforme a las previsiones del artículo 132 del CGP, pues se avista que en este despacho ya se había tramitado el proceso de interdicción judicial, en el cual obran las sentencias de primera y segunda instancia.

Así las cosas, el trámite que debe seguirse es el consagrado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, en el cual la valoración de apoyos contempla unos items adicionales.

De esta manera, atendiendo la solicitud inicial, se continuará el trámite siguiendo los parámetros de la referida normativa; y en consecuencia, se ordena a la parte interesada para que presente la valoración de apoyos conformado por un grupo interdisciplinario (psiquiatra, psicólogo y trabajador social) y donde se de alcance a los requerimientos del referido artículo 56.

Ahora bien, al dossier se allegó el concepto profesional entregado por la trabajadora social donde se concluye que “...Realizada la visita en forma presencial, se pudo constatar que el señor **EVER OCTAVIO OCAMPO SÁNCHEZ**, es un hombre en edad adulta, con una enfermedad que no mejorará y lo cual le impide razonar de forma adecuada, comprender lo que se le presenta en la vida cotidiana, no se ubica en tiempo ni espacio, no conoce la dimensión del dinero haciendo que sea un hombre vulnerable en la violación de sus derechos fundamentales por parte de terceras personas; por lo que se hace necesario un Apoyo Judicial para el cobro y administración del dinero producto de una cuota alimentaria descontada a su madre biológica.



En este caso en concreto la persona con la que se tiene mas confianza el discapacitado luego de su tía Ana de Jesús (q.e.p.d.), es su prima Jeimy, la cual resulta una persona idónea para hacerse responsable, por cuanto siempre está buscando el beneficio, satisfacción de necesidades y por ende el respeto de los derechos fundamentales del discapacitado....” .

Auscultadas las conclusiones de la trabajadora social, se puede apreciar, sin vacilaciones, que el señor Ever Octavio Ocampo Sánchez, se encuentra en un ambiente sano y tranquilo, aunado a la relación pacífica que tiene con su prima la señora Jeimy Lilliana Ocampo Sánchez, pariente próxima, luego no se avistan barreras que impidan el decreto provisional de la medida imprecada en el escrito introductorio, y replicado en el memorial presentado el 28 de enero de 2022, atinente a la designación transitoria como apoyo judicial a la señora Jeimy Liliana Ocampo Sánchez en beneficio del señor Ever Octavio Ocampo Sánchez.

Así las cosas, el Despacho decreta como medida la **ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO PROVISIONAL** que requiere el señor **EVER OCTAVIO OCAMPO SANCHEZ**, para reclamar y administrar la cuota de alimentos fijada en el Juzgado Primero de Familia de Manizales, en consecuencia, se **NOMBRA COMO PERSONA DE APOYO** a la señora **JEIMY LILIANA OCAMPO SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.398.486 para adelantar las gestiones correspondientes a la cuota de alimentos fijada a favor del señor Ever Octavio en el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas.

La señora **JEIMY LILIANA OCAMPO SANCHEZ**; deberá cumplir sus obligaciones y deberes ajustada a lo previsto en la Ley 1996 de 2019

Por otra parte, debe este judicial indicar al apoderado actuante que se ha realizado un control de legalidad al trámite, ello conforme a las previsiones del artículo 132 del CGP; y se ha tenido como resultado la posible configuración de causales de nulidad consagradas en el canon 133 de la misma obra adjetiva.

En efecto, se observa que la parte demandante debió en su escrito introductorio indicar los parientes que tiene el señor **EVER OCTAVIO SANCHEZ SEPULVEDA** y en los cuales podría recaer la adjudicación imprecada, ello atendiendo lo previsto en el artículo 60 del Código de Civil.

Por lo anterior, como medidas de saneamiento se ordena a la parte demandante suministrar y complementar la información requerida, así como la valoración de apoyos respectiva, ello dentro de lapso de 30 días.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005 Familia

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **457c34dcf04fe00480089e231e53eb7a7c61b89b9fa8f7c53212b2a20d4d9159**

Documento generado en 04/02/2022 04:41:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA

En la fecha paso a Despacho del señor Juez el memorial de fecha 2 de diciembre de 2021 suscrito por la apoderada de la parte demandante, mediante el cual aporta la notificación por aviso y su correspondiente prueba de entrega al demandado el 11 de noviembre de la citada calenda, solicita en caso de no haberse contestado la demanda, se profiera sentencia a favor de su mandante.

Informo que revisado el aplicativo dispuesto por el Centro de Servicios Judiciales para la recepción de memoriales, como del correo electrónico despacho, no se encontró memorial de la parte demandada contestando la demanda.

Manizales, 3 de febrero de 2022

Diana M Tabares M

Oficial Mayor

170013110005 2021-00129 00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES



Manizales, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A RESOLVER.

Acomete el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de Cancelación de Afectación a Vivienda Familiar promovido por la señora **Karen Viviana Meglan Grand**, por intermedio de apoderada de confianza, contra el señor **Julián Andrés Gómez Ocampo**.

II. ANTECEDENTES

El *petitum*. Deprecia la convocante se acceda a decretar la cancelación y/o levantamiento de la afectación a vivienda familiar, que pesa sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-96805 y que se encuentra contenida en la anotación No. 27 del certificado de tradición con ocasión de la suscripción de la Escritura Pública 541 del 22 de marzo de 2019 corrida en la Notaría Primera del Círculo de Manizales; y como consecuencia, se libre el correspondiente oficio de cancelación y se condene en costas al demandado en caso de posición.

La causa petendi. Como sustento de sus pedimentos la señora Karen Viviana Meglan Grand, manifiesta que entre ella y el señor Julián Andrés Gómez Ocampo, existió una convivencia en calidad de compañeros permanentes desde el mes de junio del año 2004 y hasta el mes de diciembre del año 2017, cuando dicha relación terminó.

Afirma que, de la anterior relación, fue procreada la menor Guadalupe Gómez Meglan, quien está bajo su custodia y cuidado personal, además de ser quien suministra casi por completo los alimentos, toda vez que el señor Julián Andrés Gómez Ocampo, a pesar de haber sido demandado y como consecuencia de ello conciliada la cuota alimentaria para su menor hija, no ha cumplido en debida forma con lo conciliado ante el Juez Quinto de Familia de esta ciudad.

Refiere que el día 22 de marzo del año 2019, mediante escritura pública N° 541 del mismo mes y año de la Notaría Primera de Manizales-Caldas, adquirió un apartamento identificado como No. 101, plano No 2, ubicado en el piso No. 3 del Edificio Mónaco de esta ciudad ubicado en carrera 23 No. 53-17 o Avenida Santander Calles 52 y 53, Manizales – Caldas, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 100-96805; y en el mismo acto escriturario se constituyó sobre el inmueble afectación a vivienda familiar en favor de aquella y del señor Julián Andrés Gómez Ocampo, según se encuentra contenido en la anotación No. 27 del folio de matrícula inmobiliaria No. 100-96805; agregando que el bien fue adquirido a través de un crédito hipotecario con Davivienda.

Manifiesta que no cuenta con sustento económico para continuar pagando las cuotas del crédito hipotecario, dado que se quedó sin empleo desde el mes de febrero de 2021, situación que la tiene perjudicada, por lo tanto, se dio a la tarea de poner en venta el apartamento de su propiedad; pero fue informada por las notarías de la ciudad, que no era posible la venta de dicho inmueble hasta tanto no se levantara la afectación a vivienda familiar que reposa sobre el bien. Ante la anterior situación, aduce que requirió al señor Julián Andrés Gómez Ocampo para cancelar dicho gravamen de mutuo acuerdo y ante Notaría, pero éste se negó, pues asegura que también es de su propiedad, lo que no es cierto.

Indica que en aplicación del artículo 4 de la Ley 258 de 1996 solicita se levante la afectación “...7. *Por cualquier justo motivo apreciado por el juez de familia para levantar la afectación, a solicitud de un cónyuge, del Ministerio Público o de un tercero perjudicado o defraudado con la afectación.*”

Admitida la demanda se ordenó dar el trámite previsto en la Ley.

Durante el traslado de esta actuación, el señor Procurador de Familia y la Defensora de Familia, guardaron silencio frente a las pretensiones de la demandante (*ver anexo 11*).

El demandado se notificó por aviso el día 11 de noviembre de 2021, sin que hiciera pronunciamiento u oposición (*ver anexo 18*).

La vocera judicial de la parte demandante, solicita se profiera sentencia ante la no contestación de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Los presupuestos procesales se encuentran reunidos, y no se observan irregularidades que invaliden lo actuado hasta el momento o que impidan proferir sentencia de fondo; ello atendiendo lo previsto en el artículo 132 del CGP.

Ahora bien, procede proferir sentencia escrita, advertida la conducta del demandado, y teniendo en cuenta el inciso final del artículo 390 del Compendio Procesal, no viéndose la necesidad de convocar a audiencia oral.

2. Problema Jurídico a resolver

El planteamiento principal de la decisión, se encuentra encaminado a determinar si es procedente o no levantar la afectación a vivienda familiar que en favor de los señores Karen Viviana Meglan Grand y Julián Andrés Gómez Ocampo, figura sobre el bien inmueble identificado con folio No. 100-96805, ello por la causal invocada en el numeral 7 del art.4 de la Ley 258 de 1996

3. Fundamento Legal y Jurisprudencial

El artículo 1º de la Ley 258 de 1996 señala que se entiende afectado a vivienda familiar el bien inmueble adquirido en su totalidad por uno o ambos cónyuges, antes o después de la celebración del matrimonio destinado a la habitación de la familia.

Indica el artículo 2º de la referida Ley, que la afectación opera por ministerio de la ley respecto a las viviendas que se adquieran con posterioridad a la vigencia de la misma, y podrán afectarse los inmuebles adquiridos antes de su vigencia mediante escritura pública otorgada por ambos cónyuges, o conforme al procedimiento notarial o judicial establecido en dicha ley.

A su turno, el artículo 3º dispone que los inmuebles afectados a vivienda familiar sólo podrán enajenarse o constituirse gravamen u otro derecho real sobre ellos con el consentimiento libre de ambos cónyuges, el cual se entenderá expresado con su firma.

Seguidamente el canon 4 dispone que *“Ambos cónyuges podrán levantar en cualquier momento, de común acuerdo y mediante escritura pública sometida a registro, la afectación a vivienda familiar.*

En todo caso podrá levantarse la afectación, a solicitud de uno de los cónyuges, en virtud de providencia judicial en los siguientes eventos:

“1. (...)

7. Por cualquier justo motivo apreciado por el juez de familia para levantar la afectación, a solicitud de un cónyuge, del Ministerio Público o de un tercero perjudicado o defraudado con la afectación”.

Por último, consagra el artículo 10° que para la constitución, modificación o levantamiento judicial de la afectación a vivienda familiar será competente el juez de familia del lugar de ubicación del inmueble, mediante proceso verbal sumario.

4. Precedente jurisprudencial

La Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-107 de 2017, se pronunció sobre la afectación de la vivienda familiar en la que se establecieron diferencias entre aquella y el patrimonio de familia. En dicha providencia la Alta Corporación indicó:

“La Corte advierte válido diferenciar el patrimonio de familia de otras medidas similares, en especial la afectación a vivienda familiar. En líneas generales, mientras el patrimonio de familia tiene por objeto establecer una salvaguarda económica al grupo familiar, la afectación a vivienda familiar está dirigida a impedir la tradición del inmueble sin que medie el consentimiento de ambos cónyuges o compañeros. Con todo, la afectación a vivienda familiar también incorpora medidas de protección sobre el inmueble. La jurisprudencia constitucional ha distinguido estas dos instituciones del modo siguiente, razón por la cual en este apartado se reitera ese precedente. Los dos instrumentos tienen el mismo objeto, esto es, el inmueble destinado a la vivienda familiar, y su contenido es similar, pues generan la inembargabilidad de dicho bien, dejándolo a salvo de las acciones de los acreedores de su propietario. Adicionalmente, para el caso de la afectación de vivienda familiar, se confiere al cónyuge o compañero no propietario una herramienta para oponerse a la disposición del inmueble por parte de su pareja. Con todo, ambas figuras están destinadas a la protección del derecho a la vivienda digna de los integrantes de la familia. (...) con la reforma introducida por la Ley 854 de 2003, la afectación a vivienda familiar también puede realizarse cuando se trate de un bien adquirido por ambos cónyuges, de modo que la figura se asimila en ese sentido al patrimonio de familia. Con todo, esta última institución tiene un margen más amplio sobre el particular, pues también puede constituirse el patrimonio de familia respecto del bien de un tercero, mediante donación entre vivos o por asignación testamentaria. En ambos casos, la imposición del gravamen genera la inembargabilidad del inmueble correspondiente. Sin embargo, para el caso de la afectación a vivienda familiar, dicho efecto no se

predica respecto de créditos amparados con hipoteca con anterioridad al acto respectivo, conforme lo dispone el artículo 7º de la Ley 258 de 1996. En el caso del patrimonio de familia, su constitución depende de la propiedad plena del inmueble y la ausencia de gravámenes sobre el mismo, de acuerdo con lo señalado en el artículo 2º de la Ley 70 de 1931. Adicionalmente, mientras la Ley 258 de 1996 consagra mecanismos consensuales y judiciales para el levantamiento de la afectación de vivienda familiar, la regulación del patrimonio de familia consagra la inembargabilidad e impide que el consentimiento del beneficiario extinga esa salvaguarda. En cambio, lo que se dispone es la permanencia de la protección hasta que los hijos a favor de quienes se haya constituido lleguen a la mayoría de edad y/o hayan fallecido ambos cónyuges o compañeros. Ahora bien, en lo que respecta a la posibilidad de enajenación del bien, ambos institutos jurídicos tienen una regulación similar, aunque en el caso del patrimonio de familia también se exige para dicha operación el consentimiento de los hijos menores, representados mediante curador. La afectación a vivienda familiar, a su vez, ofrece un grado de protección menos intensa y de tipo indirecto a favor de los menores de edad. En efecto, según lo dispone el artículo 4º de la Ley 258 de 1996, la afectación a vivienda familiar se extingue de pleno derecho ante la muerte real o presunta de uno o ambos cónyuges, exceptuándose el caso en que los menores que estén habitando el inmueble soliciten judicialmente que se conserve la salvaguarda, la cual podrá mantenerse hasta que lleguen a la mayoría de familia. Finalmente, el patrimonio de familia puede constituirse respecto de viviendas que no superen los 250 salarios mínimos mensuales, restricción que no opera en el caso de la afectación de vivienda familiar. Como se observa, si bien ambas figuras guardan algunas similitudes en cuanto a su objeto, beneficiarios y concesión de inembargabilidad al inmueble que sirve de vivienda a la familia, también tienen diferencias, las cuales le confieren carácter autónomo a cada mecanismo.

En relación con el levantamiento de las garantías, establecidas en la vivienda familiar la Corte Constitucional en sentencia C- 317 de 2010 establece:

*“...] 2.3.5 Por otra parte, deben tenerse en cuenta las diferencias entre una y otra figura con relación **al levantamiento o la extinción de garantía**. En el artículo 1º de la Ley 70 de 1931 sobre patrimonio de familia voluntario de propiedad plena se dispone que una vez constituido el patrimonio, éste tendrá la calidad de no embargable. Dicha disposición se complementa con el artículo 21 de la misma Ley que establece que “El patrimonio de familia no es embargable, ni aun en caso de quiebra del beneficiario. **El consentimiento que éste diere para el embargo no tendrá efecto alguno**” (negrilla fuera del texto). En cambio, en la Ley 258 de 1996 sobre afectación de vivienda se establece la posibilidad de levantar dicha medida mediante el consentimiento de ambos cónyuges o compañeros,*

quienes en cualquier momento por escritura pública pueden eliminar dicha afectación (art. 4º).

Al mismo tiempo se establece en el artículo 4º de la Ley 258 de 1996 que en todo caso podrá levantarse la afectación de vivienda, a solicitud de uno de los cónyuges, en virtud de providencia judicial, en los siguientes eventos:

“1. Cuando exista otra vivienda efectivamente habitada por la familia o se pruebe siquiera sumariamente que la habrá; circunstancias éstas que serán calificadas por el juez, 2. Cuando la autoridad competente decreta la expropiación del inmueble o el juez de ejecuciones fiscales declare la existencia de una obligación tributaria o contribución de carácter público, 3. Cuando judicialmente se suspenda o prive de la patria potestad a uno de los cónyuges, 4. Cuando judicialmente se declare la ausencia de cualquiera de los cónyuges, 5. Cuando judicialmente se declare la incapacidad civil de uno de los cónyuges, 6. Cuando se disuelve la sociedad conyugal por cualquiera de las causas previstas en la ley y 7. Por cualquier justo motivo apreciado por el juez de familia para levantar la afectación, a solicitud del cónyuge, del Ministerio Público o de un tercero”.

Además, se dispone en el párrafo 2º del artículo 4º de la Ley 258 de 1996, que regula la afectación de vivienda, que ésta **se extingue de pleno derecho**, sin necesidad de pronunciamiento judicial, “por muerte real o presunta de uno de los cónyuges, salvo que por justa causa los herederos menores que estén habitando el inmueble soliciten al juez que la afectación se mantenga por el tiempo que esta fuera necesaria (...)”.

5. El Caso concreto. El asunto sometido a examen jurisdiccional.

Descendiendo al caso objeto de estudio, encuentra el Despacho que la pretensión elevada por la actora va dirigida a obtener el levantamiento de la afectación a vivienda familiar constituida sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 100-96805 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, alegando que se cumple expresamente con el requisito dispuesto en el numeral 7 del artículo 4 de la Ley 258 de 1996, motivado en que ya no tiene los recursos económicos suficientes para seguir cancelando las cuotas del crédito hipotecario porque se encuentra desempleada; además de aducir que el demandado ya no convive con ella desde el año 2017.

Revisando los documentos aportados por la parte demandante, se encuentra acreditado que la señora Karen Viviana Meglan Grand, adquirió el crédito hipotecario No. 5708086700001392 con Davivienda para la compra del bien inmueble No. N° 100-96805, lo cual consta en la Escritura Pública No. 541 del 22 de marzo de 2019 de la Notaría Primera del Círculo de Manizales-Caldas,

acto en el cual se constituyó sobre el inmueble afectación a vivienda familiar en favor de los señores Karen Viviana Meglan Grand y Julián Andrés Gómez Ocampo, según se encuentra en la anotación No. 27 del folio de matrícula inmobiliaria.

Pues bien, en el transcurrir del proceso es fundamental auscultar la conducta del demandado, en tanto que funge como principal para las consecuencias que puedan darse en el curso del juicio.

En efecto, el señor Julián Andrés Gómez Ocampo fue convocado al proceso, y estando debidamente notificado, decidió guardar silencio. Esta conducta da lugar a que los hechos narrados en la demanda y susceptibles de prueba de confesión, deban tenerse por ciertos, y tal como lo consagra el artículo 97 del CGP.

En este orden, al tener como ciertos los componentes fácticos planteados en el escrito genitor, y en ese especial que el demandado ya no convive en el hogar con la demandante y su hija, se puede concluir que se pierde la finalidad de la afectación a vivienda familiar contenida en el artículo 1 de la Ley 258 de 1996.

En otros términos, si el demandado no convive con la demandante y su hija, la afectación que obra sobre el inmueble y en su favor, no cumple la finalidad de servir de *“habitación de la familia”*, entendida esta en su concepción natural.

Ahora, en cuanto al otro motivo que origina la solicitud del levantamiento del citado gravamen, encuentra el despacho que efectivamente, la señora **Karen Viviana Meglan Grand** quedó desempleada desde el 7 de julio de 2016 según certificación expedida por empresa La Francol Laboratorio Franco Colombiano La Francol S.A.S, situación que le ha generado perjuicios económicos, ya que debe proveer los gastos de vivienda, alimentación, recreación y otros de su hija Guadalupe, además de los propios, y no cuenta con ingresos adicionales para continuar con el pago del crédito hipotecario, situación que apreciada por el Juez da lugar a la existencia de un determinado y justo motivo para acceder a lo pretendido por la solicitante, en el sentido de decretar el levantamiento de la afectación a vivienda familiar que pesa sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 100-96805 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas.

Dicho de forma diferente. Resulta razonable que ante la situación económica que afecta a la demandante, se busquen alternativas para no hacer más gravosa la misma, incluso someterse a un juicio civil donde puede ver menguados sus intereses y llevarle a pérdidas pecuniarias; luego es proporcional la petición incoada, pues se enfila a un fin legal y constitucionalmente válido; sumado a que el demandado no refutó las explicaciones dadas por la convocante.

Por lo antelado, se accederá a los pedimentos de la demanda, sin efectuar condena en costas por no haberse presentado oposición del convocado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales Caldas,

FALLA

PRIMERO.- DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LA AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR que pesa sobre el inmueble identificado con folio de matrícula N° 100-96805 registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales Caldas.

SEGUNDO.- OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales Caldas para que proceda a la inscripción de esta decisión en el folio de matrícula inmobiliaria N° 100-96805 y proceda con la cancelación de la anotación número 27 del referido folio.

TERCERO.- Sin condena en costas a la parte demandada por no haberse causado.

CUARTO.- Contra la presente decisión no procede ningún recurso, por tratarse de un asunto de única instancia.

QUINTO.- Archívese el expediente previo registro en el Sistema del despacho.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Jorge Hernán Pulido Cardona', with a large, sweeping flourish at the end.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005 Familia

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0e1068222fc7656fd42239ac9d5c2401f57598744d0c512f8a394faeeb18449**

Documento generado en 04/02/2022 12:03:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA

En la fecha paso a Despacho del señor Juez el memorial del 15 de diciembre de 2021 suscrito por la apoderada de la parte demandada, mediante el cual solicita al Despacho, reconsidere la situación que padece el demandado y en consecuencia disminuya el valor de la cuota alimentaria, a fin de garantizar el derecho al mínimo vital del señor Jhon Jairo Ariza Forero.

Informo que el término para que la parte demandada propusiera excepciones, venció y el señor Jhon Jairo Ariza Forero NO hizo pronunciamiento alguno.

Manizales, 4 de febrero de 2022.

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

170013110 2017- 00227 00
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver lo pertinente en el presente proceso Ejecutivo de alimentos promovido por el señor Jairo Alonso Ariza Villa, frente al señor Jhon Jairo Ariza Forero.

Mediante auto calendarado el 27 de agosto de 2021, el Despacho libró mandamiento de pago a favor del señor Jairo Alonso Ariza Villa, frente al señor Jhon Jairo Ariza Forero y se decretó el embargo del 25% del salario y prestaciones sociales legales y extralegales que percibe el demandado como empleado de la rama judicial.

Por auto del 12 de noviembre de 2021 se notificó por conducta concluyente al demandado, pues le confirió poder a una profesional de derecho para su representación; vencido el termino de traslado de la demanda no hubo pronunciamiento alguno por parte del ejecutado.

Pasado el trámite para resolver lo pertinente, a ello se apresta este judicial, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

1. El artículo 440 del Código General del proceso establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Ahora bien, dentro del dossier se tiene que el demandado fue debidamente notificado y decidió guardar silencio frente a las pretensiones compulsivas; luego debe obrarse como lo impera la normativa antes citada.



Se continuará entonces la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago librado el 27 de agosto de 2021; y se condenará en costas al demandado las cuales se tasarán por secretaria en su debida oportunidad.

2. Por otra parte, visto el memorial arribado por la apoderada de la parte demandada mediante el cual solicita la disminución de la cuota alimentaria, procede el Despacho a aclararle a aquella que la solicitud planteada no es viable en el proceso ejecutivo donde lo pretendido es el pago de una deuda alimentaria ya causada; por lo que el ordenamiento adjetivo contempla el proceso verbal sumario para resolver sobre la disminución o exoneración de la cuota fijada.

En otros términos, si lo pretendido es la disminución o exoneración de la cuota alimentaria basada en la variación de las circunstancias por el estado de salud o cualquier otra situación que desee probar y apliquen al caso en concreto, deberá la apoderada iniciar el trámite propio que corresponde a esa clase de procesos o en su defecto se proceda a presentar acuerdo entre las partes para proceder de conformidad.

Ahora, si lo que se busca es la reducción del embargo decretado, a efectos de resolver sobre el pedimento, deberá la parte ajustar su proceder a los artículos 600 y 602 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO.- SE ORDENA seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en mandamiento de pago del 27 de agosto de 2021 librado en contra del señor JHON JAIRO ARIZA FORERO a favor del señor JAIRO ALONSO ARIZA VILLA.

SEGUNDO.- Con los dineros legalmente retenidos y los bienes cautelados, cáncesele a la parte demandante el monto del crédito y las costas, ello previos los avalúos y remates respectivos.

TERCERO.- De conformidad con lo prescrito por el art. 446 del Código General proceso, se conmina a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

CUARTO.- Se condena en costas a la parte demandada las cuales se tasarán por secretaria en su debida oportunidad estar representado por abogado de oficio.

QUINTO.- Se niega la petición incoada por la apoderada del demandado, por lo dicho en la motiva.

NOTIFIQUESE



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **593738caf7f12c272ba72c62fdf5886c0a7df00f23a2b38265528bfc67d6d3db**

Documento generado en 04/02/2022 04:41:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando:

Mediante memorial de fecha 26 de enero de 2022, el apoderado de la parte actora allegó al despacho el reporte de la novedad que explica la devolución de la citación remitida al demandado. Y solicita se acceda al emplazamiento del señor Daniel Alexander Domínguez Giraldo.

Se informa que mediante memorial de fecha 23 de abril de 2021, la empresa contactamos, ubicada en la dirección que aporta la parte demandante para efectos de notificación del demandado informa al Despacho que el señor Daniel Domínguez nunca ha laborado para ellos. Posteriormente a través de memorial de fecha 17 de noviembre de 2021 la Constructora GAF SAS, informó que le señor Daniel laboró hasta el 23 de noviembre de 2019 en la empresa.

Manizales, 4 de febrero de 2022

Claudia J Patiño A.
Oficial Mayor

170013110005-2021-00096-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

| Por resultar procedente la petición incoada, se ordena el emplazamiento del demandado en el presente proceso Ejecutivo promovido por la señora Yensy Daniela Holguín Álzate, frente al señor **Daniel Alexander Domínguez Giraldo**, en los términos previstos en el ordenamiento procesal, pues se ha indicado por la empresa de correo que el mismo se trasladó.

Expídase el correspondiente edicto, en la forma estipulada en los artículos 108 del C.G. del P y 10 del Decreto 806 de 2020, el cual se realizará por la Secretaría en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento si el demandado no comparece, se procederá a la designación de Curador Ad Litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005 Familia

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d1cbb0d3981d0c02d15290058fa0c71995bdb7f15ba7cb41525a9ea2db800c6**

Documento generado en 04/02/2022 04:41:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARIA: Manizales, Febrero 2 de 2022

Señor juez le informo que se allegó memorial por parte de la convocante solicitando se le pague el título existente para el proceso, dado que requiere sufragar los gastos de sus hijas menores en lo que tiene que ver con la pensión del colegio donde actualmente estudian, precisa que el demandado no le ha aportado ninguna ayuda aparte del embargo por alimentos, allega conversaciones por Whasapp sostenidas con el papa de las niñas, y relación de pagos de pensión emitida por el Colegio Filipense.

Adicional le informo que existe un depósito judicial por valor \$2.837.036,00 pendiente de pago, valor el cual supera ampliamente la cuota alimentaria la cual es en un promedio de \$890.00.

Escribiente en apoyo

17001-31-10-005-2021-00098-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a efectuar pronunciamiento acerca de la solicitud formulada por demandante en el presente proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, adelantado por la señora MONICA EUGENIA - MONTOYA ARIAS frente al señor JAVIER ARIAS USECHE.

Analizada la petición invocada por la demandante y las circunstancias que rodean la situación económica de sus hijas, encuentra este juzgador que resulta pertinente el pago del depósito judicial por valor de \$2.837.036 en aras de garantizar los derechos fundamentales de las niñas y el derecho que les asiste de llevar una vida en condiciones dignas; además de estar demostrado en la petición, la necesidad de garantizar la educación de aquellas. En este sentido se ordena la entrega inmediata de dicha suma de dinero, por la Secretaría del Juzgado procédase en lo pertinente.

De otro lado, se hace necesario oficiar al pagador del SENA para que precise cuál es concepto del descuento realizado al sueldo del demandado el cual cubre la mencionada suma de dinero, esto teniendo en cuenta que la cuota alimentaria consignada por el pagador en promedio es de \$890.000, así mismo para que certifique el sueldo actual y las prestaciones sociales legales y extralegales que percibe de parte de dicha entidad. Para el cumplimiento de este requerimiento se le concede el término de 5 días contados a partir de la notificación.

NOTIFIQUESE



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c85d55a89befae124f54049e33471e884d134b26718024e38be9432d1c40eb32**

Documento generado en 04/02/2022 12:02:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA

En la fecha paso a Despacho del señor Juez el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el Defensor Público de la parte demandada, contra el auto de fecha 6 de diciembre de 2021.

Informo además que mediante auto del 14 de enero de 2022 se dejó sin efecto la providencia del 6 de diciembre de 2021.

Manizales, 4 de febrero de 2022.

Diana M Tabares M
Oficial Mayor

1700110005-2021-00014-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Manizales, Caldas, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede dentro del presente proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, promovido por el señor José Albeiro Giraldo Franco frente a la señora María Elcy Alzate Orozco, no resulta procedente entrar a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por el Defensor Público de la parte demandada contra el auto del 6 de diciembre de 2021, y en cual se había fijado fecha para realizar la vista pública, ello en tanto que por providencia del 14 de enero de 2022 se dejó sin efectos el auto recurrido, y en su lugar se admitió demanda de Reconvención y se ordenó darle el trámite respectivo.

De esta manera, al desaparecer la juridicidad del auto confutado mediante el proveído del 6 de diciembre de 2021, pierde objeto e interés lo imprecado por la parte pasiva.

Una vez cumplidos los traslados respectivos en la demanda de reconvención y los demás actos procesales, se procederá a dar trámite conjuntamente a la demanda principal y a la reconvención.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

dmtm

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005 Familia

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45c0a7b822d14aea620c6be2b665539739aa0c283cdf9d75fc62e7361421f2b2**

Documento generado en 04/02/2022 04:41:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de señor Juez el presente expediente digital, con escrito memorial de recurso de reposición y en subsidio Apelación contra el proveído que niega la declaratoria de Suspensión del proceso; una vez vencido el traslado de ley.

Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, enero 28 de 2022.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

17001311000520200012600

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Manizales, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

A comete el despacho el resolver el recurso de reposición y la concesión del de apelación, interpuesto de forma subsidiaria, intercalados por el apoderado del interesado, señor Diego León Gallo Gallón, en esta causa de quien en vida respondía al nombre de María De Los Ángeles Gallón De Gallo, ello frente al proveído proferido el 26 de noviembre de 2021, y mediante el cual se denegó la suspensión del proceso liquidatorio.

1. DEL TRANSCURRIR PROCESAL

Mediante providencia del 26 de noviembre de 2021, el despacho denegó la solicitud impetrada por el apoderado del señor Diego León Gallo Gallón; básicamente al no ser procedente la aplicación del artículo 161 del CGP invocado por el objetante, por no cumplirse los presupuestos contemplados en el artículo 516 del Estatuto Procesal, y no aportarse los requisitos allí exigidos.

Inconforme con la decisión adoptada, se interponen los medios ordinarios de impugnación, buscando que se reconsidere la determinación del despacho, y se acceda a la suspensión del proceso bajo los parámetros del numeral primero del artículo 161 del compendio adjetivo.

Para sostener sus pedimentos, aduce el recurrente, después de transcribir aparte del auto atacado, que seguir adelante con el trámite constituye un atentado contra los derechos fundamentales de su prohijado y grupo familiar, quienes son sujetos de especial protección al ser personas adultas mayores; y, agrega que durante la ejecutoria se aportan entonces la certificación requerida, esto es la expedida por el Juzgado Civil del Circuito Itagüí, además de los autos admisorios y la demanda en reconvención, con los cuales se acredita la notificación a los demandados.



Asevera que este despacho ha tenido conocimiento del proceso de Pertenencia que se ventila entre los acá intervinientes; que el actual trámite liquidatorio, terminará con la aprobación del trabajo de partición del único bien inmueble objeto de interés procesal y material; y que ante la existencia del proceso civil que se adelanta en Itagüí, resulta un desgaste para la justicia y un abuso del derecho de los otros herederos, que pretenden afectar su mínimo vital y el de su grupo familiar con la medida cautelar de secuestro, dado que aquellos viven de la administración del referido inmueble, donde afirma ser el dueño y poseedor.

Asegura que es sabido que el derecho procesal no puede estar por encima del derecho sustancial; pues si bien el juez está en la obligación de aplicar las normas procesales, dicha labor no puede ser irreflexiva, pues caería en un exceso ritual manifiesto, para lo cual arguye que debe tenerse en cuenta el artículo 228 de la Constitución Política y lo considerado por la Corte Constitucional sobre dicha figura; e indica que se debe culminar primero el proceso ante el Juzgado de Itagüí, para no atentar y poner en riesgo sus derechos fundamentales y los de su grupo familiar, para lo cual describe las condiciones de estos.

Consecuentemente, solicita que se reponga el proveído fustigado, procediendo a suspender el proceso o la partición, pues junto con el remedio horizontal, se aportan los documentos exigidos para la aplicación de dicha figura jurídica; y que en caso contrario, se conceda la apelación impetrada de forma subsidiaria.

Pasadas las diligencias para adoptar la decisión que en derecho corresponda, a ello se apresta este juzgador, previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES.

2.1. Analizadas las actuaciones desplegadas dentro del presente juicio sucesorio, y tamizada la inconformidad que edifica la reyerta presentada por el apoderado del interesado Diego León Gallo Galló, basten los siguientes razonamientos para concluir que no resulta procedente reconsiderar lo decidido en el auto confutado.

En primer lugar, debe destacarse que la decisión que se reprocha, lejos está de ser ungida de un “exceso ritual manifiesto”; por el contrario, la misma camina por los sederos del respeto de los derechos de los demás intervinientes y de las mismas normas que gobiernan el asunto que ahora se debate, ello como pasará a estudiarse de forma sistemática y finalista.

Depreca, en esencia, el apoderado del interesado Diego León, que en aplicación del artículo 161-1 del CGP, se suspenda el proceso de sucesión de la causante María de los Ángeles Gallón de Gallo, ello en virtud a que está adelantando un Juzgado Civil de pertenencia, donde obra como demandante y los demás acá interesados en calidad de demandados; y que por tanto, debe esperarse que se resuelva dicha pretensión de



usucapión, para definir la suerte de la partición dentro de este proceso, pues se inventarió como único activo, el inmueble objeto del proceso ante la especialidad civil.

Pues bien, como principio rector debe recordarse que las normas procesales son de orden público, y no pueden ser modificadas ni derogadas ni por el juez ni por las partes (Art. 13 CGP). Bajo este panorama el plexo normativo de orden procesal, contempla diferentes instituciones que buscan que los actos procesales se cumplan, en la mayor medida posible, en un orden que garantice el debido proceso, la publicidad, la concentración, la bilateralidad y la adopción de una decisión de fondo que resuelva, de forma congruente sobre el *petitum* y sobre las *excepciones*, todo perfilado a materializar el fin propuesto en el artículo 2 del compendio procesal, esto es, la tutela judicial efectiva.

Siguiendo estos parámetros, el orden procesal estableció como reglas generales para la suspensión de los procesos, las causales previstas en el artículo 161, además de la forma y el tiempo de interponerlas (art. 162) cuando se trata de la causal primera, conocida como prejudicialidad por la existencia de un proceso que tiene injerencia directa en el otro donde se pide la paralización de los actos procesales; lo cual tiene como finalidad, que la jurisdicción sea coherente en las providencias que se adoptan.

Si bien es cierto, el legislador consagró una regulación de forma general, no lo es menos que con ocasión a esa facultad legislativa, dispuso un régimen especial para los procesos de liquidación, entre ellos, la sucesión por causa de muerte.

En efecto, el artículo 516 del plexo adjetivo procesal, consagra que *“El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505. El auto que la resuelva es apelable en el efecto suspensivo.*

Acreditada la terminación de los respectivos procesos se reanudará el de sucesión, en el que se tendrá en cuenta lo que se hubiere resuelto en aquellos. El asignatario cuyas pretensiones hubieren sido acogidas, podrá solicitar que se rehagan los inventarios y avalúos. (...)”.

Nótese como el ordenamiento procesal contempla de forma especial, una manera de suspender el trámite de sucesión, esto es, busca que se paralicen los actos procesales y se impida que se profiera la sentencia aprobatoria de la partición; siendo el término límite para imprecisar la respectiva petición, antes de la ejecutoria de la sentencia que avale el trabajo partitivo y de adjudicación.

Al desarrollar esta temática y en sede Constitucional, la Corte de Cierre, en sentencia T-451 de 2000, al estudiar las normas homologas del derogado CPC, concluyó lo siguiente:



“Encuentra esta Sala que, pese a que los jueces de instancia dicen dar aplicación al artículo 170 del Código de Procedimiento Civil (Actualmente 161 del CGP) en tratándose del proceso de sucesión existe norma especial que prevé expresamente los casos en que el juez debe suspender la partición, y que no son otros que los que consagran los artículos 1387 y 1388 del Código Civil. Significa lo anterior que los jueces acusados, en los términos de la jurisprudencia de esta Corporación, incurrieron en grave defecto sustantivo, al basar su decisión en una norma claramente inaplicable al caso concreto (...); y, culmina indicado que en “conclusión, era claro que los jueces acusados no podían decretar la suspensión del proceso de sucesión de Guillermo Bonilla Rojas, por cuanto no se daban los supuestos legales para el efecto, suspensión que sin tal fundamento, resulta vulneradora de los derechos al debido proceso y acceso efectivo a la administración de justicia, entre otros”.

De esta manera, no resulta procedente que la suspensión del proceso de sucesión, y en particular lo referente a la suspensión de la aprobación partición, emerja en la forma deprecada por el recurrente, esto es, bajo los parámetros de las reglas generales, cuando se estableció una forma especial para esta tipología de procesos.

Ahora bien, ubicados entonces en este escenario, es decir, al amparo de la juridicidad del artículo 516 del CGP, procede el despacho a verificar si se reúnen los requisitos de orden procesal y sustancial para colegir la suspensión de la partición.

Establece la referida normativa que **“El juez decretará la suspensión de la partición *por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil*, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505”.** (Se Destaca).

A su vez el artículo 1387 del Código Civil contempla que *“Antes de proceder a la partición se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios”.*

Una mirada desprevenida a esta norma, daría lugar a indicar que le asistiría razón al objetante; sin embargo, la solución al asunto objeto de controversia la tiene el artículo 1388 de la misma obra sustantiva, la cual consagra los presupuestos de procedencia de la suspensión de la partición. En efecto, el artículo en referencia establece que las *“cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria, **y no se retardarán la partición por ellas**. Decididas a favor de la masa partible se procederá como en el caso del artículo 1406.*

Sin embargo, cuando recayeren sobre una parte considerable de la masa partible, podrá la partición suspenderse hasta que se decidan; si el juez, a petición de los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible, lo ordenare así”.



La interpretación que arroja la norma, permite entonces colegir varias cosas: (i) que cuando se alegue la propiedad exclusiva de un bien que deba entrar a una masa partible, dicha reyertería debe ser ventilada ante el Juez Natural dentro del Jurisdicción Ordinaria; (ii) dicha eventualidad no tiene la virtualidad de retardar o suspender la partición; y (iii) si la problemática recae sobre una parte considerable de la masa partible, se podrá suspender la partición hasta que se decida lo pertinente en la justicia ordinaria; siempre y cuando exista una petición en ese sentido por los asignatarios *“a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible, lo ordenare así”*.

Al subsumir el debate planteado, ante la claridad de la normativa, se tiene que, dentro del presente juicio, además del señor Diego León Gallo Gallón, obran como interesados nueve personas más, luego, refulge evidente que la petición no proviene de un interesado al cual le puede corresponder *“más de la mitad de la masa partible”*; por tanto, no resulta procedente la consecuencia jurídica que se pregona por el impugnador.

Resumido en pocas palabras, si bien con el escrito recursivo se aportan los documentos exigidos en el artículo 505 del CGP, no lo es menos que no se cumplen los presupuestos axiológicos del artículo 1388 del Código Civil para acceder a la suspensión de la partición imprecada, pues la regla general es que pese a la existencia de un debate sobre la propiedad de un bien inventariado y que hará parte de masa partible, y el cual se debe despejar ante el juez de la causa, no lo es menos que la norma indica con tanta claridad que **no se retardará la partición**, salvo que se presente un pedimento por un número de interesados que corresponda a más de la mitad de la masa partible.

Y es que el asunto ya fue objeto de estudio de la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior de Manizales, en providencia proferida dentro de este mismo dossier, y al desatar una alzada similar relacionada con el artículo 161 del CGP, donde el mismo apoderado actuante insiste que debe suspenderse el proceso.

En dicha ocasión la referida Corporación dejó claro que para los procesos de liquidación hay una regulación especial, la cual está consagrada en el artículo 516 del CGP; y concluye que la declaración judicial de *“suspensión de la partición procede entonces: a) cuando haya una solicitud de parte pues no puede darse tal declaración oficiosamente; b) provenga de uno de los asignatarios, esto es, el cónyuge o cualquiera de los herederos o cualquier legatario ya que los terceros no pueden solicitarla; c) que a dichos asignatarios, o a uno solo de ellos, les “corresponda más de la mitad de la masa partible”; y d) se cumplan con los requisitos del artículo 516 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso segundo del artículo 505 ibídem”*.

A manera de coda para cerrar, observadas las normas que regulan la materia, se puede concluir que se trata de disposiciones de orden sustancial (Código Civil) unidas sistemáticamente y de manera finalista con las normas de estirpe procesal, luego, se itera, se está lejos de tildar la postura del despacho como un “exceso ritual manifiesto”, como lo pretende hacer ver el recurrente.

Con todo, no puede abrirse paso a lo expuesto en el remedio horizontal incoado por el apoderado del señor Diego León Gallo Gallón.



2.2. Debe recordarse que el proceso civil se caracteriza por el principio de preclusión, por ende, el apoderado del interesado también tuvo la oportunidad de acudir a la juridicidad del artículo 505 del CGP, el cual contempla la posibilidad de excluir bienes de la partición, si se cumplen los presupuestos allí previstos, y se presenta la petición “*antes de que se decrete la partición*”, evento en el cual no eran aplicables las exigencias del artículo 1388 del CC. Sin embargo, el apoderado recurrente no lo hizo tempestivamente y dentro del espacio procesal respectivo; pues incluso participó de la diligencia de inventarios y avalúos y estuvo de acuerdo con el decreto de la partición.

2.3. Por otra parte, en lo atinente a los temores que refleja el escrito impugnatorio, relacionados con que la sentencia de aprobación germinará un daño irremediable, es preciso destacar que el ordenamiento procesal contempla las soluciones para los eventos que se están suscitando; pues, en primer lugar, todas situaciones familiares planteadas están huérfanas de medios de confirmación; en segundo lugar, debe tenerse en cuenta que si en el proceso declarativo de pertenencia se encuentra inscrita la demanda, como medida cautelar obligatoria, de salir adelante las pretensiones de usucapión, el artículo 591 del CGP consagra que el juez ordenará realizar el registro “*y la cancelación de las anotaciones de las transferencias, de propiedad, gravámenes, y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda*”; y, en tercer lugar, en lo relacionado con el secuestro, ya el Superior, en la providencia citada, dejó claro que el estatuto procesal cuenta con las herramientas para defender los derechos de quien se tilda poseedor; por tanto, el mismo orden jurídico procesal ostenta la protección respectiva que se pregona por el impugnante.

2.4. Por todo lo discurrido, habrá de denegarse el recurso horizontal y por expreso mandato del art. 516-1 del CGP, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo, sin perder competencia este judicial para conocer de todo lo relacionado con las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO. - NO REPONER el proveído del 26 de noviembre de 2021, ello por las razones que edifican la motiva.

SEGUNDO. - CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación que en subsidio se interpuso, dados los supuestos jurídicos para su concesión.

TERCERO. - En firme este proveído, envíese el expediente digital en su integridad ante el H. Tribunal Superior de Manizales, Sala Civil Familia, para ser desatado la alzada. Se tendrá en cuenta que el H. Magistrado José Hoover Cardona Montoya, ya conoció en un primer momento de este trámite.



NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

ⁱ Auto del 15 de julio de 2021.

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005 Familia

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f55dd874808aeb66ac3f3d4c6c5be68e50daa522fb78d6d0f8492551bdcb950d**

Documento generado en 04/02/2022 12:02:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>